



Expediente: PAOT-2022-6698-SPA-5020

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4315
-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

29 MAR 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-6698-SPA-5020** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad la denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) *El restaurante abrió hace una semana, y pone la música muy fuerte en la terraza exterior a la noche*
(...) *El restaurant Lampuga [ubicado en calle Anatole France, número 78, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo] abrió hace un poco más de una semana. En las dos semanas anteriores, hubo varias noches que ocurrieron dos tipos de ruidos: 1/ ruidos de obra, por ejemplo moledora de metal. Esto ocurrió tanto como a las 23 hs, como a las 2 de la mañana, en tres ocasiones entre los días 7 y 25 de noviembre. 2/ Sonido de musica muy fuerte como a las 23 hs, aunque el restaurante no estaba abierto todavía (...) Desde que abrió el restaurant, todos los días a partir de las 16hs la terraza se convierte en un lugar de fiesta. El problema siendo la musica que ponen demasiado fuerte (...) Las cosas se ponen peores las noches de los viernes y sábado, donde no tienen ningún límite (...)*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6698-SPA-5020

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4315

-2023

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada autoridad ambiental y competente para conocer sobre los hechos denunciados, por lo que se admitió a trámite la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de ruido, establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen este contaminante, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma aplicable en materia de ruido es la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta, artefactos o instalaciones que se encuentren en ellos, o por las obras o actividades que en ellos se realicen, produciendo de forma continua o discontinua emisiones sonoras; misma que señala que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras son de **63 dB (A)** de las 6:00 a las 20:00 horas y de **60 dB (A)** de las 20:00 a las 6:00 horas desde el punto de denuncia.

Por ello, a efecto de determinar si las emisiones sonoras referidas en la denuncia, rebasaban los límites máximos permisibles establecidos en la Norma NADF-005-AMBT-2013, la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta entidad, llevó a cabo un estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; acreditándose que la fuente emisora en las condiciones de operación encontradas durante la medición, excedía los límites máximos permisibles de recepción de emisiones sonoras establecidos en la citada norma ambiental; ya que se obtuvo un nivel sonoro de 63.51dB(A).

Por tal motivo, mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil denominado "Lampuga", la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, así como, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.

Es así que, a efecto de conocer si continuaba la problemática denunciada, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, quien refirió que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "Lampuga" aún continuaba; no obstante lo anterior, posteriormente se recibió un correo electrónico de la persona denunciante, mediante el cual manifestaba el desistimiento de su denuncia.



Expediente: PAOT-2022-6698-SPA-5020

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4315

-2023

Por lo antes expuesto, esta entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el desistimiento expreso por parte de la persona denunciante.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la generación de emisiones sonoras derivadas del funcionamiento del establecimiento mercantil denominado "Lampuga", ubicado en calle Anatole France, número 78, colonia Polanco, Alcaldía Miguel Hidalgo, mismas que excedían los límites máximos permisibles de emisiones sonoras establecidos en la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficio se hizo del conocimiento del propietario, encargado, apoderado y/o representante legal del establecimiento mercantil objeto de investigación, la denuncia presentada ante esta Subprocuraduría, así como, la normatividad ambiental aplicable al caso y el resultado del estudio de emisiones sonoras llevado a cabo por personal adscrito a esta entidad, solicitándoles la implementación de acciones tendientes a reducir el impacto del ruido generado por las actividades del establecimiento en comento.
- A efecto de conocer si continuaba la problemática denunciada, personal adscrito a esta entidad se comunicó vía telefónica y electrónica con la persona denunciante, quien si bien refirió que el ruido proveniente del establecimiento mercantil denominado "Lampuga" aún continuaba; sin embargo, posteriormente mediante correo electrónico, manifestó el desistimiento de su denuncia.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2022-6698-SPA-5020

No. de Folio: PAOT-05-300/200-

4315

-2023

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento de la Ciudad de México.- Para su superior conocimiento.
Presente. ccp.- ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx